

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 653

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de septiembre de 2007

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

Incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Tomás Valdés E., en representación del **Banco Nacional de Panamá**, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social** a Marciano Rodríguez Ortega.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos ante su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso ejecutivo por cobro coactivo.

**I. Petición de la parte actora.**

El apoderado judicial de la parte actora solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ordene el levantamiento del secuestro decretado por la Caja de Seguro Social mediante el auto 316 de 21 de junio de 2005, sobre la finca 124062, inscrita en el Registro Público de Panamá al documento 136809, asiento 5 de la Sección de Propiedad provincia de Panamá, cuyo titular es Epifanía Rodríguez de Rodríguez, toda vez que a través de la escritura pública 9818 de 29 de octubre de 2001, expedida por la Notaría Décima del Circuito Notarial de Panamá, se constituyó primera hipoteca y

anticresis sobre ese bien inmueble, a favor del Banco Nacional de Panamá.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Consta que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante auto 316 de 21 de junio de 2005 decretó secuestro sobre la finca 124062, previamente descrita, de propiedad de Epifanía Rodríguez de Rodríguez, hasta la concurrencia de novecientos ochenta y siete balboas con 97/100 (B/.989.97).

Por medio de auto 372-J-1 de 5 de octubre de 2006, la jueza ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Área Metropolitana, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Marciano Rodríguez Ortega y decretó el embargo del inmueble ya mencionado, perteneciente a Epifanía Rodríguez de Rodríguez.

Al verificar la certificación expedida por el Juzgado Ejecutor de la entidad incidentista, visible a foja 3 del expediente judicial, se observa que el embargo decretado mediante el auto 372-J-1 de 5 de octubre de 2006, se dictó dentro de un proceso ejecutivo hipotecario fundado en un título hipotecario inscrito en el Registro Público de Panamá el 6 de noviembre de 2001, fecha anterior a la del secuestro ordenado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, de 21 de junio de 2005, y que según dicha certificación este embargo se encuentra vigente.

Por consiguiente, la Procuraduría de la Administración considera que el incidente de rescisión de secuestro objeto

de examen reúne las exigencias que establece el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

**“Artículo 560.** (549) Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1 ...

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia.

...”

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 4 de julio de 2005, se pronunció en los siguientes términos en relación con la correcta interpretación y aplicación de la norma en mención:

“El numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial establece que el depósito de una cosa se rescindirá, si al Juez que lo decretó se le presente copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, junto con una certificación de dicho Juez y de su Secretario, donde consten las fechas de inscripción de la hipoteca y del auto de embargo y que el mismo está vigente.

El examen de las constancias procesales lleva a la Sala a acceder a la pretensión de la parte actora, pues, mediante copia autenticada del Auto No.

534 de 1° de septiembre de 2003 y la certificación de 21 de enero de 2004 que reposa al dorso de dicho Auto (Ver fs. 13-15), se ha probado que el Juez Primero del Circuito Civil de la provincia de Coclé, decretó embargo sobre la Finca 17639, Rollo 13538, Documento 1, Asiento 1, en virtud de una hipoteca inscrita desde el 26 de febrero de 2002, según Ficha 258660, Tomo 2002, Asiento del Diario 17286; que el referido embargo está vigente y que la hipoteca es anterior al secuestro decretado mediante Auto No. 18 de 11 de agosto de 2002, expedido por la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos (fs. 10-11 y 17).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Lcdo. Bernardino González, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION; RESCINDE EL SECUESTRO decretado por la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos mediante Auto No. 18 de 11 de agosto de 2002, sobre la Finca 17639, Rollo 13538, Documento 1, Asiento 1, de la Sección de Propiedad de la provincia de Coclé y ORDENA a esa entidad que comunique esta decisión al Registro Público."

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, que declaren **PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Tomás Valdés E., en representación del Banco Nacional de Panamá.

### **III. Pruebas .**

1. Aceptamos las pruebas documentales presentadas por el incidentista.

2. Aceptamos la prueba aducida por la entidad ejecutante, constituida por el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Seguro Social a Marciano Rodríguez Ortega, el cual fue remitido a esa Sala.

**IV. Derecho.**

Se acepta el invocado.

**Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1192/mcs